

✠

de Rentas á tiempo de reducir ciudades desde la  
Administración de Barcelona á la de Xerez.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra  
firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de  
Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,  
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-  
rías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á  
todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-  
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á  
otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis  
Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Aba-  
dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como  
á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con  
fecha de treinta de Agosto de este año dirigí al mi  
Consejo el Real Decreto siguiente. = Habiéndose  
formado competencia entre el Subdelegado de Ren-  
tas de la Provincia de Extremadura, y el Alcalde  
mayor de Xerez de los Caballeros sobre el cono-  
cimiento de un robo executado á un dependiente

*Real  
Decreto.*



de Rentas á tiempo de conducir caudales desde la Administracion de Barcarota á la de Xerez, entorpeciendo con este motivo el curso y pronta administracion de la justicia, que tanto tengo encargado, resultando de estos incidentes graves perjuicios á mi Real Erario, y á los intereses de mis amados vasallos; y observando igualmente la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causas de igual naturaleza, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria por no haber regla fixa que las gobierne y determine; y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualquiera otra correspondiente á los delitos de que conozcan; he venido en consecuencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre los robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, hechos en Tesorerías generales ó particulares de qualquiera de las Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, ó quando se conducen estos desde las Administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera otra que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda que prevenga la causa, substanciándola y determinándola con arreglo á dere-



cho y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que quando los robos se executen en Administraciones subalternas, Estanquillos, ó de caudales propios de los Administradores ó Estanqueros al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales ó provinciales, ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria, pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada, prestándose para todo mutuamente ambas jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios. Tendráse entendido en el Consejo, y comunicará las providencias oportunas para su observancia. = En S. Ildefonso á treinta de Agosto de mil setecientos noventa y siete. = Al Obispo Gobernador del Consejo. “Publicado en él este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mi Fiscal expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo, sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia en los casos y términos que se especifica, dareis las órdenes, autos y providencias que con-



vengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretarió, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Marques de Roda. = D. Benito Puente. = D. Jacinto Virto. = D. Pedro Carrasco. = D. Juan de Morales. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

*Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á ocho de Febrero de mil setecientos noventa y ocho.*

*Agustin Hermenegildo  
Picatoste.*